

San José, 19 de abril de 2023
MH-DGA-OF-0469-2023

Señor
Francisco Javier Martínez Vásquez

Asunto: importación temporal de vehículos,
categoría turismo.

Estimado señor:

En atención a su nota de fecha 13 de abril del presente año, por medio de la cual se efectúan una serie de consultas relativas a la importación temporal de vehículos, bajo la categoría de turismo, se indica:

De los artículos 440 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, (en adelante RECAUCA IV) y 444 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se desprende que la importación temporal de vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos con fines no lucrativos, se autorizará a los turistas de terceros países, así como a los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los doce meses anteriores a la solicitud.

Asimismo, el numeral 442 del RECAUCA IV, señala que la permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo para uso exclusivo del turista, podrá ser hasta por el plazo otorgado por la Dirección General de Migración y Extranjería, en su calidad de turista, y tratándose de costarricenses residentes en el exterior, este plazo no puede ser superior a tres meses, según lo dispuesto en el artículo 446 del Reglamento a la Ley.

Por su parte, el artículo 445, establece que, para ambos supuestos, es decir, turistas de terceros países y costarricenses residentes en el exterior, la aduana podrá autorizar, previa solicitud del titular del permiso, además de él, hasta dos de los acompañantes en el viaje que tengan derecho a la importación temporal para que puedan conducir el vehículo en el territorio aduanero, en las condiciones señaladas en la normativa aduanera.

Conforme lo anterior, tanto la normativa regional como la nacional, disponen que con el otorgamiento del beneficio de importación temporal bajo la categoría de turismo, se constituye una relación jurídica aduanera y un hecho generador de la obligación tributaria aduanera, en los términos de los artículos 52, 53 y 55 de la Ley General de Aduanas, encontrándose las personas autorizadas para conducir el vehículo consignadas en el permiso de importación temporal, también responsables ante las autoridades aduaneras y nacionales de las obligaciones y deberes señaladas en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, dicha normativa no establece una restricción para que, quien previamente haya importado temporalmente un primer vehículo, pueda importar temporalmente un segundo vehículo, siempre y cuando cuente con el estatus migratorio correspondiente y cumpla con las demás condiciones establecidas en la normativa, de forma tal que se pueda configurar otra relación jurídica aduanera. En este sentido, la restricción establecida en el párrafo final del artículo 442 del RECAUCA IV, es para el primer vehículo importado por un determinado turista, quien bien podría realizar una segunda importación bajo la misma categoría, con un segundo vehículo, el cual no sería objeto de la restricción citada, por cuanto es un vehículo distinto al primero.

Así las cosas, la restricción señalada en la consulta referente a que se “...*limita la posibilidad que personas puedan ingresar como conductores autorizadas para conducir otros vehículos extranjeros que no tengan la restricción o bien ingresar con otro vehículo extranjero que no tenga la restricción de los 3 meses*” no tiene fundamento normativo.

Por lo anterior, para efectos de la aplicación uniforme de la normativa citada, el presente criterio será comunicado al Servicio Nacional de Aduanas.

Sin otro particular.

GERARDO BOLAÑOS ALVARADO
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por:
Jose Pablo Salazar Vargas Funcionario, Dirección General de Aduanas

c: Servicio Nacional de Aduanas